



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2026, Año de Jaime Sabines Gutiérrez"



OF. NÚM. 000350
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 262
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
JUNIO 17 DE 2026

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SEDE DEL GOBIERNO
P R E S E N T E

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 262, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN MATERIA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA
DIPUTADO SECRETARIO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 262

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base en la siguiente:

Exposición de motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo con el pacto federal.

En el Estado de Chiapas, la diversidad cultural y la riqueza de los pueblos indígenas constituyen uno de los pilares fundamentales de nuestra identidad. El reconocimiento de sus derechos ha sido una conquista histórica que ha quedado plasmada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación local. Sin embargo, persiste una brecha significativa entre el reconocimiento formal de estos derechos y su ejercicio efectivo, particularmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres indígenas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 2º y 4º, establece de manera clara la prohibición de toda forma de discriminación, el reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas y la igualdad entre mujeres y hombres. Asimismo, dispone que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas deben ejercerse respetando en todo momento los derechos humanos y la dignidad de las mujeres. Este mandato constitucional no es optativo, sino obligatorio para todas las autoridades.

En el ámbito estatal, la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas reconoce en su artículo 33 el derecho de las mujeres indígenas a acceder a diversos ámbitos de desarrollo en igualdad de condiciones que los hombres, incluyendo la posibilidad de adquirir bienes por transmisión hereditaria.

No obstante, la redacción vigente limita su alcance al establecer que el Estado únicamente "fomentará" estos derechos, lo cual reduce su eficacia normativa y lo convierte en una disposición de carácter declarativo, sin mecanismos claros de exigibilidad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

En la práctica, esta debilidad normativa se traduce en una realidad persistente de desigualdad. En diversas comunidades indígenas del estado, los usos y costumbres continúan privilegiando a los varones en la transmisión de bienes, particularmente en la herencia de la tierra. Esta situación genera una exclusión sistemática de las mujeres indígenas del acceso a la propiedad, limitando su autonomía económica, su participación comunitaria y su desarrollo integral.

La problemática no radica en la ausencia de derechos, sino en la falta de mecanismos efectivos para garantizarlos. La igualdad jurídica reconocida en la ley no ha logrado materializarse plenamente en el ámbito comunitario, donde las normas consuetudinarias siguen teniendo un peso determinante. En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco normativo estatal para cerrar la brecha entre la ley y la realidad.

Es importante subrayar que la reforma no vulnera la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Por el contrario, armoniza el ejercicio de dicha autonomía con el respeto irrestricto a los derechos humanos, tal como lo mandata la Constitución. La libre determinación no puede ser entendida como un espacio para perpetuar prácticas discriminatorias, sino como un derecho que debe ejercerse en un marco de igualdad y dignidad.

Diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establecen la obligación de adoptar medidas para eliminar prácticas discriminatorias contra las mujeres indígenas, incluyendo aquellas relacionadas con la propiedad y la herencia. En este sentido, la reforma propuesta se alinea con los compromisos internacionales del país y fortalece su cumplimiento a nivel local.

Asimismo, garantizar el acceso de las mujeres indígenas a la propiedad y a la herencia tiene impactos positivos que trascienden el ámbito individual. Diversos estudios han demostrado que cuando las mujeres cuentan con acceso a recursos productivos, se incrementa la seguridad alimentaria, mejora el bienestar familiar y se fortalece la cohesión social. Además, su participación en la toma de decisiones comunitarias se ve favorecida, lo que contribuye a una vida democrática más incluyente.

La reforma del artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, tiene como objeto el poder transitar de un enfoque meramente declarativo a uno garantista. Sustituyendo el término "fomentará" por expresiones que implican una obligación directa del Estado, como "garantizará" y "hará efectiva", y se incorporan



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

disposiciones específicas que reconocen el derecho de las mujeres indígenas a la propiedad y a la herencia en igualdad de condiciones, estableciendo además que los usos y costumbres no podrán restringir estos derechos en contravención a los derechos humanos.

De igual manera, se prevé la creación de mecanismos institucionales que permitan asegurar el ejercicio efectivo de estos derechos, incluyendo el acceso a la justicia, el acompañamiento jurídico y la implementación de políticas públicas con enfoque intercultural y perspectiva de género. También se establece de manera expresa la obligación de las autoridades comunitarias de ejercer sus funciones en respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Con esta reforma, el Estado de Chiapas da un paso firme hacia la consolidación de una sociedad más justa, incluyente y respetuosa de la dignidad de todas las personas. Se trata de una medida necesaria para garantizar que los derechos reconocidos en la ley se traduzcan en realidades tangibles para las mujeres indígenas, cerrando brechas históricas de desigualdad y fortaleciendo el tejido social de nuestras comunidades.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres

Artículo Único.- Se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, así como los Ayuntamientos deberán garantizar y hacer efectiva la plena vigencia de los derechos de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad sustantiva con los hombres, asegurando su acceso a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura y vivienda digna y decorosa.

Así mismo, se garantizará su derecho a la propiedad, posesión y de adquisición de bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, en igualdad de condiciones que los hombres; así como su participación en la vida comunitaria, en los sistemas normativos internos, órganos de representación, programas productivos, económicos y de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

desarrollo comunitario y en el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión dentro del servicio público, o al interior de la comunidad.

El Estado establecerá mecanismos institucionales de acompañamiento, defensa y acceso a la justicia, con enfoque intercultural y perspectiva de género, para garantizar el ejercicio efectivo de estos derechos.

Las autoridades comunitarias deberán ejercer sus funciones respetando los derechos humanos de las mujeres indígenas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás legislación aplicable.

En observancia del principio de interculturalidad y respeto a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, en ningún caso los sistemas normativos internos podrán limitar, restringir o vulnerar los derechos humanos de las mujeres indígenas, particularmente en materia de propiedad, herencia, participación comunitaria y acceso a la justicia.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal deberán adecuar sus programas y políticas públicas para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



D. P.

1. Congreso del Estado
de Chiapas

C. ALEJANDRA GÓMEZ MENDOZA

D. S.

C. JOSÉ ÁNGEL DEL VALLE MOLINA

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 262, que emite este Poder Legislativo, relativo al Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas, en materia de respeto a los derechos humanos de las mujeres.